



Trujillo, 09 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso administrativo de apelación interpuesto por **TURISMO DIEZ ASES S.A**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000476-2024-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 31 de mayo del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000476-2024-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 31 de mayo del 2024, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad resuelve sancionar al Transportista: **TURISMO DIEZ ASES S.A.**, propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje T9Y-969, por la comisión de la infracción contra la Información o Documentación, tipificada con el Código **I.3 b): “No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias”**, calificada como **MUY GRAVE**, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Mediante Acta de Notificación Personal de Acto Administrativo, de fecha 04 de junio del 2024, se notificó al recurrente el contenido de la resolución citada en el párrafo precedente;

Con fecha 25 de junio del 2024 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000476-2024-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 31 de mayo del 2024, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

De la revisión del expediente administrativo se advierte que el escrito de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

El recurrente alega en su recurso impugnativo: “(...) que de acuerdo al artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que indica: “c.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado de documento de imputación de cargos (...) es posible establecer que, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la imposición del Acta de Control C- N° 000378-2023 a mi representada con fecha 30 de marzo del 2023; por lo que, éste ha caducado (...)”;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: ¿Si la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial Regional N°





000476-2024-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 31 de mayo del 2024, ha sido emitida o no de acuerdo a Ley?;

De manera preliminar tenemos que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;

Así, el numeral 1) del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, establece: *“Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: **El acta de control levantada por el inspector de transporte** o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)”*;

Asimismo, el artículo 93.1° de la referida norma legal, prescribe que: *“El **TRANSPORTISTA** es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo; así como, por la veracidad e idoneidad de la transmisión de la información del vehículo a través del sistema de control y monitoreo inalámbrico a la autoridad competente, las condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad; siendo que su artículo 93.2° señala: “El PROPIETARIO del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste”*;

Por su parte, el numeral 3) del artículo 98° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, establece que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el **transportista**, propietario, conductor, generador de carga, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento;

Que, de otra parte, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC- Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, establece que *“El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial **se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo los documentos de imputación de cargos: En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete”*;





Así también, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.4 del D.S. N° 004-2020-MTC, “En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, **la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente**”, concordante, con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC- Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, prescribe: “**Son medios probatorios: las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**”;

De otra parte, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe: “En todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General”;

En esta línea, el artículo 173.2° del TUO de la Ley N° 27444, establece: “**Corresponde a los administrados aportar pruebas** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”;

Así también, el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la misma Ley N° 27444 establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el respectivo orden de prelación: 1) Notificación personal al administrado en el **domicilio real del interesado o afectado por el acto**; 2) Mediante telegrama, correo certificado, telefax (...) y 3) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación; no pudiendo la autoridad suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido, bajo sanción de nulidad de la notificación. Finalmente, su artículo 21° señala: (I) La notificación personal se hará **en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...);

De la revisión de los actuados administrativos se colige que con fecha 30 de marzo del 2023, la autoridad competente Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional La Libertad, levantó el Acta de Control C- N° 000378-2023, contra la unidad vehicular con placa de rodaje T9Y-969, constatándose en dicho acto que al momento de la intervención no había cumplido con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o manifiesto de usuarios o





pasajeros; hechos que configuran la comisión de la infracción tipificada con **Código I.3 b)**;

Asimismo, se advierte que dicha Acta de Control C- N° 000378-2023, de fecha 30 de marzo del 2023, fue válida y oportunamente notificada a la recurrente EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO DIEZ ASES S.A el día **12 de marzo del 2024** mediante Oficio N°000319-2024-GRLL-GGR-GRTC-SGTT, de fecha 04 de marzo del 2024, vía notificación personal en el domicilio legal consignado en el expediente administrativo, conforme al artículo 6.4° del D.S. N° 004-2020-MTC y de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Finalmente, se colige que habiendo transcurrido el plazo legal de cinco (05) días hábiles para efectuar el descargo, el transportista no cumplió con presentarlo; por lo que, la Gerencia Regional de Transportes procedió a resolver valorando el medio probatorio facultado por ley (Acta de Control C- N° 000378-2023, de fecha 30 de marzo del 2023); no habiéndose restringido ni vulnerado ningún derecho de defensa a la administrada ni tampoco ha existido vulneración al principio del debido procedimiento administrativo sancionador;

Respecto al argumento de apelación a): “(...) que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la imposición del Acta de Control C- N° 000378-2023 con fecha 30 de marzo del 2023, por lo que ha caducado”;

Sobre el particular, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC señala que la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General”, el mismo que prescribe: “El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de **nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)**”;

En el caso de autos, el Acta de Control C- N° 000378-2023, impuesta con fecha 30 de marzo del 2023 (imputación de cargos con la que inicia el PAS) fue notificada al Transportista el día **12 de marzo del 2024** (mediante Oficio N°000319-2024-GRLL-GGR-GRTC-SGTT, de fecha 04 de marzo del 2024), y la Resolución Gerencial Regional N° 000476-2024-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 31 de mayo del 2024 (que sanciona y culmina el PAS) fue notificada el **04 de junio del 2024**, esto es, a los 03 meses aproximadamente de haber sido notificada la imputación de cargos al TRANSPORTISTA; por lo que, desde la fecha de notificación de dicha imputación de cargos (12 de marzo del 2024) hasta la fecha de notificación de la resolución que culmina el PAS (04 de junio del 2024) no ha excedido el plazo legal de 09 meses para resolver el presente PAS, **no habiendo caducado el mismo**;

Siendo ello así, y considerando además que de acuerdo al artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el Acta de Control C- N° 000378-2023 constituye “**per se**” prueba suficiente, idónea y conducente para acreditar la comisión de la infracción, otorgándole plena fe de los hechos recogidos en ella, entonces queda indefectiblemente acreditada la comisión de la infracción imputada a la administrada; máxime cuando ésta teniendo la carga de la prueba





conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y artículo 173.2° del TUO de la Ley N° 27444, no ha aportado elementos probatorios útiles y conducentes que desvirtúen o enerven el valor probatorio de la referida acta de control;

En consecuencia, los argumentos de apelación alegados por la recurrente carecen de sustento y asidero legal, habiéndose acreditado fehacientemente que la Resolución Gerencial Regional N° 000476-2024-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 31 de mayo del 2024, ha sido emitida dentro de los parámetros legales establecidos por nuestro ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° del TUO de la LPAG (competencia, objeto, finalidad pública, motivación y dentro de un procedimiento regular), sin haberse transgredido normas sustanciales ni procedimentales al momento de su emisión, resultando plenamente válido y eficaz el acto administrativo contenido en dicha Resolución Gerencial Regional N° 000107-2023-GRLL-GGR-GRTC;

En definitiva, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, ha quedado acreditado que el Transportista TURISMO DIEZ ASES S.A. ha cometido la infracción tipificada con tipificada con Código **I.3 b)**: “No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias”;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0134-2025-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente- Transportista TURISMO DIEZ ASES S.A, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000476-2024-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 31 de mayo del 2024, que la sanciona por la comisión de la infracción contra la Información o Documentación, tipificada con el Código **I.3 b)**: “**No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias**”, calificada como **MUY GRAVE**, y cuya consecuencia es la Imposición de una multa equivalente a 0.5 de la UIT del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución se materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

